RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL Nº 1373 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 13 MAY 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo con Registro N° 5024395-2019, que contiene el Oficio N° 1167-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, de fecha 15/03/2019, se remite el los actuados y Recurso de Apelación contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 008205-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 28 de diciembre de 2018, sobre reajuste de Bonificación personal, desde setiembre del 2001, hasta la actualidad más pago de continua y reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los Decretos de Urgencia 090-96,073-97 y 011-99, devengados e intereses legales, peticionado por **SILVIA ELIZABETH AVALOS YEPES**, y;

CONSIDERANDO:

Que, doña **SILVIA ELIZABETH AVALOS YEPES**, cesante, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, reajuste de Bonificación personal, desde setiembre del 2001, hasta la actualidad más pago de continua y reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los Decretos de Urgencia 090-96,073-97 y 011-99, devengados e intereses legales;

Que, mediante **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 008205-2018-GRLL-GGR/GRSE**, de fecha 28 de diciembre de 2018, en su artículo Primero se resuelve, denegar la petición sobre reajuste de Bonificación personal, desde setiembre del 2001, hasta la actualidad más pago de continua y reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los Decretos de Urgencia 090-96,073-97 y 011-99, devengados e intereses legales.

Que, doña SILVIA ELIZABETH AVALOS YEPES, interpone recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 008205-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 28 de diciembre de 2018, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio Nº 1167-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 15 de Marzo de 2019, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, su derecho peticionado, es un derecho devengado, debidamente reconocida por la Ley N° 24029, ley del profesorado, por lo tanto corresponde acceder a su pedido;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde a la recurrente el pago de la bonificación especial del D.U. N° 090-96; D.U. N° 073-97 y 011-99, en su calidad de docente cesante del sector;

Que, respecto a lo solicitado sobre reajuste de los incrementos previstos en los Decretos de Urgencia N° 090-1996; 073-1997 y 011-99, textualmente especifican que no es base para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación, beneficio o pensión, en consecuencia, la pretensión de la precitada administrada no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su Artículo 10º precisaba que lo dispuesto en el Artículo 48º de la Ley del Profesorado Nº 24029, modificada por Ley Nº 25212, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el Artículo 8º inciso a) del mismo cuerpo normativo; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes Nos. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan;

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al artículo 1242º del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reintegro de la bonificación personal, en consecuencia, también resulta infundado este extremo;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1 del artículo 225° del T.U.O. de la ley precitada. En uso de las facultades conferidas mediante la Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y estando al Informe Legal N° 062-2019-GRLL-GGR/GRAJ-CECA; contando con los vistos de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por **SILVIA ELIZABETH AVALOS YEPES,** contra la **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 008205-2018-GRLL-GGR/GRSE,** de fecha 28 de diciembre de 2018, sobre reajuste de Bonificación personal, desde setiembre del 2001, hasta la actualidad más pago de continua y reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los Decretos de Urgencia 090-96,073-97 y 011-99, devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la resolución que se emita podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la parte Interesada, a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Educación, y a las unidades orgánicas que correspondan.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL